

ACTA DE AUDIENCIA UNICA
DE CONCILIACIÓN Y PRUEBA DE PROCEDIMIENTO MONITORIO

FECHA	13/1/2026
RUC	25-4-0721061-4
RIT	M-88-2025
COD.	L032
MAGISTRADO	CLAUDIO CAMPOS CARRASCO
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	ALEX QUIROZ CISTERNA
HORA DE INICIO	09:53 hrs.
HORA DE TERMINO	10:50 hrs.
Nº REGISTRO DE AUDIO	25-4-0721061-4-204
DEMANDANTE COMPARECE	cédula de identidad N°
ABOGADO COMPARECE	LUIS ALEJANDRO GARRIDO ESPARZA
FORMA DE NOTIFICACION	lgarridoesparza@gmail.com
DEMANDADA 1 COMPARECE	OUTSOURCING TOTAL DE SERVICIOS S.A., Rut N°77.450.204-1, representante legal don GUILLERMO UGARTE COBO, C.I. N°
ABOGADO COMPARECE	ALVARO IVAN SAAVEDRA OVIEDO
FORMA DE NOTIFICACION	alvasave37@gmail.com

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)			
• INDIVIDUALIZACIÓN	X		
• ESCRITO (12/1/2026)	X		
• RELACION Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	X		
• EL TRIBUNAL RESUELVE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD	X		
• RECURSO DE APELACIÓN	X		

A la hora señalada se da inicio a la audiencia virtual:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLYRBQQMCSS

Comparece en representación de la demandante [REDACTED], el abogado LUIS ALEJANDRO GARRIDO ESPARZA.

Comparece en representación la demandada **OUTSOURCING TOTAL DE SERVICIOS S.A.**, el abogado ALVARO IVAN SAAVEDRA OVIEDO.

El Tribunal provee escritos ingresados a través de la oficina judicial virtual con fecha 12/01/2026: Registrado en Audio.

Relación de la rectificación de la demanda a folio 35.
Registrado en Audio.

Traslado a la parte demandada respecto de la rectificación de la demanda:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, corresponde pronunciarse sobre los hechos planteados en la demanda, ya sea aceptándolos o rechazándolos en forma expresa, y en 1er término y previo a contestar la demanda, esta parte en virtud de lo dispuesto en el art. 168 del CT, deduce incidente o más bien solicita al tribunal que se declare la caducidad de la acción de la demanda intentada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen:

1.- Consta en autos que la relación laboral entre mi representada y la actora concluyó con fecha 31/07/25 conforme a la carta de despido entregada a la demandante.

2.- Consta, igualmente, que la actora con fecha 12/08/25 interpone reclamo ante la Dirección del Trabajo, en particular ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN IX REGIÓN UNIDAD DE CONCILIACION, enrolado bajo el RECLAMO N° 918/2025/2583.



3.- Consta que con fecha 22/08/25, se lleva a cabo comparendo de conciliación en el centro referido y donde la demandante. reconoce Que prestó servicios a la parte reclamada desde el 01/02/2013 hasta 30/07/2025, en calidad de REPONEDOR MERCADERISTA y que, ante la incomparecencia de la parte reclamada, el(la) compareciente por la parte reclamante resuelve no continuar con la tramitación administrativa del presente reclamo.

4.- En ese orden, la actora con fecha 07/10/25 ingresa demanda en procedimiento monitorio en contra de GESTIONES GLOBALES DE OUTSOURCING S. A.; Rut 77.442.818-6 como demandada principal; y en contra de RECKITT BENCKISER CHILE S. A., Rut 90.436.000-7, como demandada solidaria y/o subsidiaria y en ese mérito, el Tribunal de SS. con fecha 16/10/25 resuelve: “Que no habiendo o bien no existiendo antecedentes suficientes para emitir pronunciamiento, cita a las partes a una audiencia única para el día 20/11/25 a las 09:30 horas”.

5.- Habiendo sido notificada la demanda a las demandadas antes referidas, con fecha 6 y 13/11/25 dichos intervinientes comparecen a los autos.

6.- Seguidamente, el abogado demandante con fecha 18/11/25 a Folio 23, efectúa una presentación en virtud de la cual rectifica la demanda en cuanto por un error involuntario indicó el rut e individualización de la demandada principal de manera errónea; y al efecto con fecha 19/11/25 el Tribunal resuelve: “A LO PRINCIPAL Y OTROSÍ: Se resolverá en la audiencia”.

7.- Con fecha 20/11/25 se lleva a cabo la audiencia única, compareciendo todos los intervinientes y a lo pedido por la demandante, el Tribunal resuelve: “No da lugar a la rectificación en los términos explicados precedentemente y sin perjuicio de ello haber dado lugar a peticiones subsidiarias efectuadas por la parte demandante, estima este tribunal que incurre en error al no tener por rectificada la demanda en



circunstancias que fue fijada por el tribunal para resolverse hoy en esta audiencia única. En razón de lo cual se va a hacer lugar al recurso de reposición y se va a rechazar la petición de la parte demandante que fue aceptado el nuevo día y hora, y por consiguiente se debe llevar a cabo la audiencia única el día de hoy. Traslado a la demandante: La parte demandante presenta una nueva rectificación y ampliación de la demanda de autos. La parte comparece solicitando que se tenga por rectificadora y ampliada la demanda en el siguiente sentido: Así las cosas se va a ampliar la demanda agregando a un nuevo demandado a la empresa OUTSOURCING TOTAL DE SERVICIOS S.A. rol único tributario N°77.450.204-1, representada para estos efectos por don GUILLERMO UGARTE COBO, Rut [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Ñuñoa y se rectifica y amplía especialmente la demanda en el siguiente tenor. Se agrega la declaración de unidad económica de GG y OT y en virtud de estos fundamentos de hecho está parte va modificar el petitorio, teniendo por interpuesta la demanda en contra GESTIONES GLOBALES DE OUTSOURCING S.A., y OUTSOURCING TOTAL DE SERVICIOS S.A., que ambas empresas constituyen una unidad económica y para que sean condenadas solidariamente al pago de las prestaciones que US., disponga en virtud del resto del texto de la demanda que no se rectifica. Además, se solicita un breve plazo para presentar por escrito lo señalado. Y al efecto, el Tribunal Resuelve: “Se tiene por rectificadora la demanda en los términos señalados. Se otorga un plazo de tres días para que incorpore en la carpeta digital la rectificación, sin perjuicio de ello queda constancia de la misma en el registro de audio”.

8.- Al efecto la parte demandante con fecha 24/11/25 a Folio 30, acompaña la demanda rectificadora; y en ese orden, el tribunal con fecha 27/11/25 decreta: “A LO PRINCIPAL: Téngase por rectificadora la demanda presentada ante la Oficina Judicial Virtual, con fecha 07 de



octubre de 2025, a folio 2, en los términos señalados para todos los efectos legales. Por acompañado texto de la demanda con las modificaciones practicadas en ella. Téngase esta resolución como parte integrante de lo resuelto con fecha 16 de octubre y 20 de noviembre de 2025. Notifíquese la presente resolución conjuntamente con la demanda rectificadora y su proveído a la demandada Outsourcing Total, RUT 77.450.204-1, representada legalmente por don Mauricio Goldminc Telias”.

9.- Sin perjuicio de ello, dar cuenta a SS. que mediante presentación de 25/11/25 donde comparece el abogado de la demandante, el abogado de Gestiones Globales y el abogado de Reckitt, y en dicho mérito la demandante se desiste de la acción en contra de las demandadas referidas, declarando que seguirá la acción solamente en contra de Outsourcing Total, a lo que el tribunal con fecha 28/11/25 resuelve: “Ha lugar al desistimiento de la demanda, motivo por el cual únicamente se seguirá en contra de la demandada Outsourcing Total de Servicios S. A.”.

10.- Finalmente, con fecha 02/12/25 la demanda rectificadora es notificada a mi representada mediante exhorto Rit E-8796-2025 diligenciado ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En mérito de lo expuesto, artículo 168, 254 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 446 N 3 del Código del Trabajo, y artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales aplicables,

SOLICITO A SS.: Se sirva declarar la caducidad de la acción de demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales incoada en relación a la demandada OUTSOURCING TOTAL DE SERVICIOS S.A., por haber sido presentada la demanda rectificadora el día 24/11/25, al día 76 de la separación de los servicios de la actora o bien al día 94 contado desde la misma separación, si se considera la



suspensión del plazo por haber interpuesto reclamo administrativo ante la Dirección del Trabajo.

Traslado a la parte demandante respecto de la Excepción de Caducidad: El despido representada consta y aparentemente de lo dicho en la excepción, es el día 31 de julio del año 2025, cumpliéndose 60 días, sin considerar su señoría en la existencia del reclamo, ya me voy a referir a eso, cumpliéndose los 60 días el 13 de octubre, no obstante siendo ese el plazo de 60 días, esta parte interpuso el reclamo ante la Inspección del Trabajo y dicho reclamo, fue dirigido en contra la demandada incidentista en este caso, de acuerdo a tal como consta en el acta, Outsourcing Total de Servicios S.A., fue notificada de este reclamo interpuesto por la trabajadora, con fecha 12 de agosto y comparando de conciliación el 22 de agosto del 2025, que luego, con fecha 7 de octubre del 2025 se interpone la demanda y acá es donde esta parte va a centrar su alegación, porque estamos hablando de una excepción de caducidad, y en este sentido su señoría, al haberse interpuesto la demanda dentro del plazo de 60 días, ni siquiera considerando la ampliación del reclamo, se entiende que ya esta demanda no pudiera ser caduca, porque la caducidad dice relación con el vínculo jurídico procesal entre el trabajador y el tribunal, porque, acá no se requiere la notificación de la demanda, no obstante bien no ha sido la alegación en este sentido la demanda queda de manifiesto que mi representada alega haber sido objeto de un despido justificado en el día 30 de julio del año 2025, incluso transcribe la carta, en fin, se presentan todos los elementos.

Lo único que existió en esa demanda es un error en la individualización en el Rut del demandado, y naturalmente en la razón social, y eso tiene una explicación, la empresa es parte de un conjunto, de un enjambre de empresas que utilizan el mismo logo y la misma denominación. Sin embargo, su señoría, acá lo trascendente es que, para verificar el plazo de caducidad, lo que ha de tenerse en cuenta es la



fecha de interposición de la demanda, pues es ahí cuando el trabajador coloca en conocimiento del tribunal los hechos en virtud de los cuales requiere la internación jurisdiccional.

En virtud de aquello, si bien es efectivo que esta parte rectificó, se entiende como una nueva demanda sólo para efectos de la notificación, no causando efectos respecto a la fecha en que la demanda fue interpuesta.

Esta demanda fue interpuesta en plazo, entienden de esta parte que generó un incómodo y haberse equivocado en el Rut y en la denominación de la razón social, pero la relación laboral a la que la trabajadora y la carta a la que la trabajadora hace cuenta y al despido sobre el cual la trabajadora reclama está claramente establecido, aquello no ha sido modificado de manera alguna y simplemente se ha modificado el Rut y la razón social, porque fue un error involuntario y no parece proporcional dejar a mi representada en la indefensión por un evidente error, como insisto en los términos que he planteado. Por lo cual, habiéndose interpuesto la demanda dentro del plazo de 60 días, siendo lo demás meras rectificaciones y aclaraciones, la demanda ha sido interpuesta en plazo, y solicito el rechazo de la excepción, su señoría.

El tribunal resuelve excepciones:

En lo que dice relación con la Excepción de Caducidad promovida por la demandada OUTSOURCING TOTAL DE SERVICIOS S.A., en relación a lo cual se dio traslado a la parte demandante y esta se opuso y solicito el rechazo de la incidencia los que se dan por reproducidos.

Que se tienen en consideración por parte del tribunal y en relación a lo mismo entonces que desde el despido que fue el 31 de julio de 2025 las actuaciones que se han dado a cabo en agosto en la Inspección del Trabajo y atento lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, establece 60 días hábiles interrumpido por dicha cede administrativa para formular la demanda y en esta circunstancia entonces revisando el



periodo de la causa la demanda primigenia fue formulada el día 7 de octubre de 2025, y fue dirigida en contra de Gestiones Globales S.A., Rut 77.442.818-6, demandada solidaria y/o subsidiaria por el régimen de subcontratación en contra de Reckitt Benckiser Chile S.A., luego, antes de la celebración de la audiencia única el día 18 de noviembre, la actora presenta un escrito rectificando la demanda la cual se dirige en contra de Outsourcing Total de Servicios S.A. Rut 77.450.204-1, y también de manera solidaria y/o subsidiaria en contra Reckitt Benckiser Chile S.A.

Asimismo, presentando un desistimiento por escrito señalando que atendía la rectificación realizada en la demanda de autos de común acuerdo la parte demandante viene en desistirse respecto de la demandada Gestiones Globales S.A., indicando que seguirá el juicio en contra de Outsourcing Total de Servicios S.A., y conforme entonces a lo expuesto se llevó a cabo la audiencia única en estos autos con fecha 20 de noviembre de 2025, en la causa y en su momento respecto de la rectificación realizada y de acuerdo con lo anterior se presentó una nueva demanda el día 24 de noviembre, dirigida en este caso en contra de Outsourcing Total de Servicios S.A., Rut 77.450.204-1 de esta suerte, conforme al artículo 261 el procedimiento se irá a entender según la nueva demanda para todos los efectos correspondientes, en relación también con las normas del Código de Trabajo específicamente el artículo 246 y la generalización de la parte demandada que solamente se hace referencia a la misma como ya se dijo en la primera rectificación de fecha 18 de noviembre, eso corresponde también con el fallo de la Corte Suprema Rol 44.379-2025 que discurre sobre lo mismo entonces sobre este día, considera que el plazo del artículo 168 del Código de Trabajo la interpretación correcta es de 60 días y que en una situación similar no se suspende más allá del cómputo que puede hacerse de los días en que está paralizado por las actuaciones administrativas que hay en función del trabajo y por lo tanto respecto de la demanda rectificada considerada



como una nueva demanda hace aplicación del artículo 261 del Código de Trabajo y considera entonces que no ha operado necesariamente la caducidad bueno, ese es el caso sobre la Corte Suprema con un pensamiento similar y revisada la causa con los detalles que han sido especificados cuanto a la fecha del despido la fecha de interposición de la primera demanda luego la rectificación de la misma considerando que en este caso que ha variado el demandado más allá de una simple rectificación del único del nombre toda vez que en relación a la otra demandada que es Gestiones Globales S.A., que es la primera demandada luego la parte demandante se desiste de ella también con respecto de la demandada solidaria y/o subsidiaria y por consiguiente ya identificado el nuevo demandado de Outsourcing Total de Servicios S.A., que dirigía la demanda contra este fue notificada en su oportunidad respecto de la demanda rectificada porque las notificaciones anteriores que pueden haber sido efectuadas no tenían la calidad demandada entonces la declaración procesal respecto de ella no puede estimarse correctamente trabada y por esa circunstancia y el plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, se va a acoger la caducidad deducida por la parte demandada conforme el artículo 453 N°1 inciso 4 del Código del Trabajo.

El Tribunal da la palabra a la parte demandante:

La parte demandante interpone recurso de apelación verbal en contra de la resolución que acoge la Excepción de Caducidad, es del caso que su representada mantuvo una relación laboral y que esta fue cesada el 31 de julio de 2025, así las cosas, sin considerar las prórrogas derivadas de la reclamación que mi representada si impuso. El plazo de 60 días dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, vencía el día 13 de octubre de 2025, el siguiente supuesto es que la demanda de autos fue presentada el día 07 de octubre 2025, esto es dentro del plazo de caducidad referido en el artículo 168. En dicho camino la demanda



efectivamente fue rectificada, siendo la última de las actuaciones con fecha 24 de noviembre de 2025, y teniendo el tribunal por rectificada la demanda del día 27 de noviembre de 2025. Así las cosas, se infringe el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, porque aquella norma totalmente aplicable a estos de manera supletoria por expresa disposición del Código del Trabajo, faculta a esta parte para formular rectificaciones a sus demandas siempre y cuando estas sean formuladas antes de la contestación, es decir esta parte rectifico la demanda antes de la contestación y por ende se infringe el artículo 261 porque dicha norma señala que se entenderá la demanda como una nueva demanda los es para efectos de la notificación.

Por cuanto habiendo sido la demanda interpuesta dentro del plazo de caducidad de 60 días y habiendo sido rectificada fuera de este plazo y fuera de la contestación, se entiende que la demanda no se encontraba caduca, por lo cual apelo de la resolución, solicitando a Us., que se eleven los antecedentes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que la misma conozca de este recurso y declare que la demanda no se encuentra caduca y ordene la continuación del procedimiento.

Se tiene por interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante en estos antecedentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 4° del Código del Trabajo. Elévense los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, para su conocimiento y fallo.

Se concede el recurso en ambos efectos. Cúmplase vía interconexión, en carpeta judicial virtual.

Elévense los antecedentes dentro de tercero día. Téngase a la parte compareciente notificada de las resoluciones precedentemente dictadas.



Se ordena levantar acta de lo obrado en la presente audiencia y remitir a los correos electrónicos registrados por las partes.

Dirigió don **CLAUDIO CAMPOS CARRASCO**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Angol.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Primer Juzgado de Letras de Angol, trece de enero de dos mil veintiséis.



Claudio Alejandro Campos Carrasco
Juez
1 Juzgado de Letras de Angol
Catorce de enero de dos mil veintiséis
09:29 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLYRBQMCSS